



El futuro
es de todos

Minenergía

Ministerio de Minas y Energía

Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA

Rad: 2-2020-002265 29-01-2020 06:24:24 PM

Anexos: 0

Destino: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Serie: 13-Resolución 043 de 1995 (X), Clasificada ().

Bogotá, D.C.

Asunto: Definición servicio de alumbrado público

Respetada doctora García,

De conformidad con la consulta por usted formulada mediante oficio N° PRR-5801 radicado en el Ministerio de Minas y Energía bajo el Número 2019087905 del día 13 de diciembre de 2019, en la cual solicita se dé respuesta a dos preguntas en relación con el servicio público de alumbrado público, damos respuesta en los siguientes términos:

I. OBJETO DE LA CONSULTA

Con el fin de que obre como prueba en investigación que adelante su despacho, se solicita a este ministerio dar respuesta a los siguientes tres interrogantes,

- ¿Es el alumbrado público un servicio público permanente?
- ¿Puede considerarse que el alumbrado público está inmerso dentro del concepto de energía a que hace referencia la Ley 1483 de 2011?
- ¿Puede concederse autorización a un alcalde municipal para que a través de una vigencia futura excepcional se asuman obligaciones que garanticen la prestación del servicio de alumbrado público sin que exista un plan anual de servicios y un plan de costos de prestación del servicio?

Frente al tercer interrogante, se debe precisar que este despacho considera que el mismo podría estar dentro de las competencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que en atención al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 la Ley 1755 de 2015, tal interrogante se remitió por competencia a dicho ministerio.

1.1. ¿Es el alumbrado público un servicio público permanente?

Con anterioridad a la Constitución de 1991, el legislador ya había autorizado a los municipios cobrar un tributo con el fin de prestar el servicio de alumbrado público. Sin embargo, no existía norma que estableciera una definición concreta de tal servicio hasta la expedición de la Resolución 043 de 1995¹ de la Comisión de Regulación de

¹ Resolución CREG 043 de 1995 "Artículo 1. Servicio de alumbrado público. Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





Energía y Gas (en adelante “CREG”). Dicha norma estableció una definición del servicio de alumbrado público, y dictó los lineamientos para el suministro y cobro de la energía eléctrica destinada para la prestación de tal servicio.

La Resolución 070 de 1998 que fijó el reglamento de distribución de energía eléctrica, incluyó igualmente la definición del servicio de alumbrado público, variando en esta definición solamente lo que debía entenderse como vía pública². Las dos definiciones coinciden en indicar que el alumbrado público consiste en la iluminación de espacios públicos que no se encuentre a cargo de persona natural o jurídica, privada o pública diferente al municipio.

Posteriormente, el Gobierno Nacional con el fin de reglamentar la prestación del servicio de alumbrado público, expidió el Decreto 2424 de 2006 modificado por el Decreto 948 de 2018, decretos hoy compilados en el Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de minas y energía (en adelante “DUR”), definiendo el servicio alumbrado público como aquel “servicio no domiciliario inherente al servicio de energía eléctrica”, que se presta con el fin de proporcionar exclusivamente la “iluminación de espacios y bienes de uso público dentro del perímetro de un ente territorial”³.

encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular”.

² Resolución CREG 070 de 1998, Anexo General: “Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluyen los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio. Por vías públicas se entienden los senderos y caminos peatonales y vehiculares, calles y avenidas de tránsito comunitario o general.”

³ Decreto 1073 de 2015. Artículo 2.2.3.1.2.: (...) “Servicio de alumbrado público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

Parágrafo. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.”



Se observa que lo ya definido por la CREG para el servicio de alumbrado público, se encuentra hoy complementado por la definición establecida en el DUR que incluye nuevos elementos importantes para el concepto. El DUR aclara que la prestación del servicio público comprende diversas actividades necesarias, que están esencialmente relacionadas entre sí, como lo son el “*suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.*”⁴

Adicionalmente, el DUR establece qué: “[l]a iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito”.

Finalmente se indica que la obligación de la prestación del servicio de alumbrado público está a cargo de los entes territoriales. Estos deben incluir en sus presupuestos los costos de tal prestación, así como los ingresos por el recaudo del impuesto de alumbrado público, en caso de que éste último se estableciera como mecanismo de financiación del mencionado gasto.

Teniendo en cuenta entonces que el DUR indica que el servicio de alumbrado público es un “*Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica*”, se hace necesario citar la Ley 142 de 1994, numeral 25 del artículo 14, que define el servicio de energía eléctrica como:

(...) el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.

La citada ley, la cual establece el régimen de los servicios públicos, en el artículo 90 estipula los cargos que debe tener en cuenta el regulador al momento de fijar las respectivas tarifas, e indica en el numeral 2, que se debe incluir dentro de la fórmula tarifaria:

(...) Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad. (Negrita y subrayado fuera de original)

Si bien la Resolución CREG 123 de 2011, “*Por la cual se aprueba la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos,*



para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público”, indica que “las horas de prestación del servicio se establecen entre las 6 p.m. y las 6 a.m.”, consideramos que tal horario se refiere exclusivamente al número de horas del periodo de facturación del suministro de energía. No consideramos que de dicho horario pueda entenderse que la prestación del servicio se limita a tal horario, pues como lo establece la Ley 142 de 1994, se debe garantizar la disponibilidad permanente del servicio, sin solución de continuidad.

Es necesario igualmente recordar que, de acuerdo al artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. El alumbrado público de acuerdo a la definición dada por el DUR, es un servicio público inherente al servicio de energía eléctrica, debiendo entonces considerarse como un servicio público esencial. En interpretación que este despacho hace del artículo 4 de la Ley 142 de 1994,⁵ servicio que debe ser prestado por el municipio que corresponda, y garantizando la disponibilidad permanente y prestación eficiente del mismo.

Es de precisar que el alumbrado público es, en estricto sentido y en consideración de esta oficina, un servicio público que va encaminado a generar seguridad en los transeúntes de un sector y visibilidad para aquellos conductores que requieren hacer uso de las carreteras de un espacio perteneciente a un determinado municipio. Es por esto que el legislador, como ya se indicó, fue claro en establecer en cabeza del ente territorial el deber de la prestación de tal servicio.

También se debe resaltar que la prestación del servicio de alumbrado público debe realizarse cumpliendo lo establecido en la normatividad vigente y aplicando lo señalado en el reglamento técnico de iluminación y alumbrado público. Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que el servicio de alumbrado público puede ser considerado como un servicio permanente.

1.2. ¿Puede considerarse que el alumbrado público está inmerso dentro del concepto de energía a que hace referencia la Ley 1483 de 2011?

La Ley 1483 de 2011, “por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal para las entidades territoriales”, señala en su artículo 1 los requisitos que deben seguir los entes territoriales para que, o bien la asamblea departamental o bien el concejo municipal, autorice a la respectiva administración, asumir obligaciones con cargo a presupuesto de vigencias futuras.⁶ El mismo artículo también indica que los proyectos de energía pueden ser sufragados a

⁵ Ley 142 de 1994. “Artículo 4. Servicios públicos esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.”

⁶ Ley 1483 de 2011. “Artículo 1. Vigencias futuras excepcionales para entidades territoriales. En las entidades territoriales, las asambleas o concejos respectivos, a iniciativa del gobierno local, podrán autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Las vigencias futuras excepcionales solo podrán ser autorizadas para proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, y en gasto público social en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, que se encuentren debidamente inscritos y viabilizados en los respectivos bancos de proyectos. (...)”



través de este mecanismo. Sin embargo, la norma no define lo que debe entenderse por energía.

Ante el vacío normativo en relación con tal definición, este despacho considera que para la interpretación de la norma debe atenderse lo señalado en el artículo 28 de la ley 84 de 1887 Código Civil que señala que “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”

Respecto a lo anterior, consideramos importante citar concepto con Radicado: 2-2018-034505 del 27 de septiembre de 2018, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que creemos está estrechamente relacionado con el tema en consulta, el cual indica;

En el caso del servicio de alumbrado público consideramos que dichos proyectos pueden enmarcarse dentro de proyectos a los que hace referencia el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, que en todo caso deberán estar consignados en el Plan de Inversiones del Plan Desarrollo respectivo, y debidamente inscritos y viabilizados en los respectivos bancos de proyectos.⁷

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

Cordial Saludo,

LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Laura Camila Sepúlveda Martín/Abogada OAJ
Revisó: Paola Galeano Echeverri/Coordinadora Grupo de Energía OAJ
Aprobó: Lucas Arboleda Henao

Radicado: 2019087905 13/12/2019

TRD: 13.24.70

⁷ El citado concepto puede ser consultado en el link http://www.nuevalegislacion.com/files/susc/cdj/doct/mhcp_34505_18.pdf

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Página 5 de 5

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Commutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co

